

Doctora
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO No. 2015-01361-01 SEGUNDA INSTANCIA procedente del Juzgado 68 Civil Municipal.

DEMANDANTE: PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO

DEMANDADOS: MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FERNANDO GOMEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece a pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando conforme a los poderes otorgados por la parte demandada y debidamente reconocido, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de junio del año 2020 y por ende por medio del presente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION concedido dentro del proceso de la referencia en audiencia llevada a efecto el día 24 de julio de 2019, así:

ANTECEDENTES:

El demandante señor PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO, inició proceso ordinario declarativo de PAGO DE LO NO DEBIDO.

La demanda fue presentada a reparto el 2 de diciembre de 2015, la cual correspondió por reparto al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá.

La demanda fue admitida mediante auto de mayo 17 de 2016, notificada por estado 18 del mismo mes y año.

A folio 60 del cuaderno principal obra la notificación de la Curadora Ad-Litem Dra. ANA LUCIA CAMARGO FAJARDO de los herederos indeterminados del señor GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN, notificada el día 20 de febrero de 2017, quien se limitó a contestar la demanda, sin proponer defensa alguna en favor de sus representados. (Febrero 27 de 2017).

La señora MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO en su condición de heredera indeterminada del señor GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTÍN dentro del término legal

concedido a la curadora, contesto demanda y formuló en su defensa la excepción de mérito denominada prescripción de la acción. (fls 64 al 66-1)

A su turno la demandada ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de marzo de 2017, contestando demanda y formulando excepciones de mérito dentro término legal quien por mi conducto contestó la demanda y formuló las excepciones de prescripción de la acción ordinaria y cosa juzgada, presentada el día 19 de abril de 2017, actuación visible a folios 67 al 71.

La demandada MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO fue notificada mediante aviso con las formalidades del art. 292 del C. G. del P., enviado el día 5 de julio de 2017, aviso entregado el día 6 de julio de 2017 según constancia que obra a folio 76, aviso dentro del cual se le advierte a dicha demandada, que la notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega del aviso, quiere decir ello, que esta notificación se tiene por surtida con fecha 7 de julio de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha 26 de septiembre de 2017 visible a folio 82-1, se realizó un control de legalidad y se fijó fecha para audiencia inicial para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G. del P., para el 20 de noviembre de 2017.

El día 20 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el mentado artículo 372 del C.G. del P., en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, a continuación se practicó interrogatorio de parte a los señores PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO demandante, y a las demandadas MARLENY DE LOS ANGELES, ARMIDA ESPERANZA Y MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO.

Así mismo se decretaron los medios de prueba donde ordenó tener como tales las documentales arrimadas al proceso y a la vez se decretó de oficio prueba de informe consistente en ordenar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá enviar con destino a este proceso copia de toda la actuación del Radicado No. 1998 – 05757 de Ejecutivo Hipotecario de Banco GRANAHORRAR contra Gonzalo María Zambrano y las aquí demandadas; concluido lo anterior se fijó fecha del 5 de febrero de 2018 para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual no se llevó a efecto.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, declaró la pérdida de competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto, en aplicación del artículo 121 del C. G. del P., disponiendo remitir las diligencias al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Por auto de fecha 5 de marzo de 2019 el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento del proceso, y en proveído del 30 de mayo de 2019 fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalando el día 24 de julio de 2019 a las 9:30 a.m. Llegada el día y hora para su continuación el juez procedió a oír a las partes en sus alegatos de conclusión y procedió a dictar la sentencia que hoy es objeto del recurso de apelación.

SENTENCIA

En dicha audiencia se decidió declarar imprósperas la defensa de las demandadas, accediendo a las pretensiones a las pretensiones de la demanda, negando el reconocimiento del pago de intereses de que trata el artículo 884 del C. de Comercio y en su defecto dispuso reconocer intereses legales a la tasa del 6% anual conforme a lo previsto el artículo 1617 del C. Civil.

REPAROS CONCRETOS

De acuerdo al memorial presentado ante el Juzgado de conocimiento el día 29 de julio de 2019, hago las siguientes apreciaciones de acuerdo a los reparos allí planteados:

AL PRIMERO REPARO:

Al motivar su decisión el Juez de primera, sostiene que difiere de lo señalado por la pasiva, esto es, que la prescripción de la acción se hizo exigible el 1º de febrero de 2005, fecha de pago de las cuotas de administración a la Copropiedad Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P.H., argumentando que la obligación en su parecer nace del proveído en donde el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Bogotá, ordenó a la secretaria entregar o devolver los dineros consignados con ocasión del remate, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2005, notificada por estado el 29 del mismo mes y año, auto que cobro ejecutoria el 2 de diciembre, lo que deja entrever sin duda alguna que el administrador de justicia incurre en una serie de errores y en una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 2.535 y 2.536 del C. Civil y su reiterada jurisprudencia, respecto del punto de su exigibilidad, que no es otra que el momento mismo en que se hizo el pago de las cuotas de administración a la copropiedad, es decir desde el día 1º de febrero de 2005, e incurre en una vía de hecho, ya que no le es dado al juzgador, en caso de duda hacer deducciones o inferencias personales, en la forma que lo hizo en la sentencia que es objeto de apelación, máxime cuando la instrucción emitida en dicho proveído fue una orden a la secretaria del Juzgado en el sentido de hacer entrega de los dineros consignados con ocasión de remate a favor del adjudicatario, la que no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a

disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito en el radicado mentado, sino que fueron cancelados directamente a la a la copropiedad.

Es de anotar que el aquí demandante no hizo ningún reparo el respecto.

Luego es incuestionable, que es desde ese día en que se debe contar el término de prescripción como aparece acreditado en las copias del Radicado No. 1998 – 05757, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, arrimadas como prueba de informe (art. 275 C.G.P.) decretada de oficio, la que no fue tenida en cuenta en debida forma por el juzgador de instancia en su integralidad, muy a pesar de haberse referido a esa fecha en su sentencia.

AL SEGUNDO REPARO:

El Juez de conocimiento incurrió en grave error de hecho y de derecho al sostener que todos los integrantes de la parte pasiva fueron notificados dentro del término consagrado en el artículo 94 del C.G. del P., sosteniendo que la señora MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO había sido notificada el 19 de abril de 2017 a folio 77, cuestión que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que la demandada en mención se hizo presente al proceso mediante poder conferido al suscrito cuya presentación personal data del 19 de julio de 2017 surtida ante el Notario Único del Círculo de Guayatá Boyacá, municipio donde tiene su domicilio, por consiguiente reitero que a dicha demandada se le remitió la notificación por aviso hasta el día 5 de julio de 2017, (fls 74, 75 y 76 C-1) después del año o término consagrado en el artículo 94 del C.G. del P.

Así las cosas, insisto en la penosa equivocación en que incurrió el Juez a-quo, al afirmar que mi mandante MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO se hizo presente al Juzgado el 19 de abril de 2017, pues como se corrobora con el poder y la contestación vista a folios 77 al 81 C-1, contestación que ingreso al Despacho el 24 de agosto de 2017; el Despacho haciendo un pronunciamiento de control de legalidad mediante auto de septiembre 26 de 2017, a folio 82 c-1 en el inciso 5 se indica que el 6 de julio de 2017 la demandada MARLENY DE LOS ANGELES mediante aviso entregado ese día, fue informada sobre la existencia del proceso, y el 28 de julio posterior contesto la demanda.

Por lo tanto se tiene que tampoco se logró interrumpir de esta forma el fenómeno prescriptivo, pues, como se resalta su notificación se produjo mediante aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a la señora MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO hasta el día 6 de julio de 2017, esto es surtida dicha notificación pasado el año, de que trata el mentado artículo 94 del C. P. del P., lo que conlleva a que se configurara de manera plena el fenómeno de la prescripción planteada como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda.

AL TERCER REPARO:

Insisto en los graves errores de hecho y de derecho en que ha incurrido el *a-quo* al proferir el fallo de primera instancia, al considerar que la fecha en que debe comenzar a contabilizarse el término del fenómeno prescriptivo es la ejecutoria del auto que ordeno a la secretaria devolver los dineros consignados con ocasión del remate realizado, providencia de fecha 23 de noviembre 2005, notificada por estado del 29 del mismo mes y año, sin tener en cuenta como ya se dijo anteriormente en el PRIMER REPARO A LA SENTENCIA, que esa orden "fue una orden a la secretaria del Juzgado en el sentido de hacer entrega de los dineros consignados con ocasión de remate a favor del adjudicatario, la que no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito en el radicado mentado, sino que fueron cancelados directamente a la a la copropiedad.

Es de anotar que el aquí demandante no hizo ningún reparo el respecto."

Es de señalar que para el caso que nos ocupa, cualquier otra orden de entrega de dineros como lo es a la Copropiedad, no fue expedida en concreto dando orden a la copropiedad, y, de haber sido ordenado resultaría ineficaz, pues mal podía el Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá dar esa orden por tratarse de un pago hecho válidamente a la luz de lo preceptuado en el artículo 1.630 del C.C., como quiera que ese pago de las cuotas de administración a la copropiedad fue realizado el día 1º de febrero de 2005, a nombre de la copropiedad Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P. H., la única alternativa para el recobro de tal dinero era subrogarse en esa obligación y demandar ejecutivamente a los titulares del derecho de dominio, trámite que dejo de hacer el demandante; pues ni siquiera con la demanda que interpuso contra la copropiedad logro que se le reconociera la devolución del dinero consignado y que es objeto de solicitud de reconocimiento en este asunto pues lo que allí se decidió de forma clara y concreta fue negar las pretensiones de la demanda por no ser procedente la devolución del dinero por las razones allí señaladas, fallo que confirmado por el superior jerárquico.

En este reparo se resalta que teniendo en cuenta lo anterior, omitió el señor Juez, considerar, que para estar legitimado en la causa el demandante, y los demandados estar obligados antes las decisiones aquí tomadas, debió mediar el consentimiento para ese pago por estos últimos, y por la falta del consentimiento del deudor, no los obliga a estos a responderle por el pago que hizo el demandante a la copropiedad.

AL CUARTO REPARO:

No existe prueba alguna que acredite que los demandados consintieron ese pago, luego entonces no puede concluir el juzgador dicha aceptación, pues la parte pasiva al absolver sus interrogatorios señalaron de manera reiterada que hasta el día en que se celebró la primera audiencia, eso es 20 de noviembre de 2017 conocieron al demandante señor

PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO, nunca antes lo habían visto, ni fueron requeridos para hacer pago o devolución alguna de los dineros que son materia del presente proceso. Por ende, no se concibe como el Juzgador concluya en su decisión que el señor Gonzalo María Zambrano Martín (q.e.p.d.) por el solo hecho de haber concurrido al proceso hipotecario, se presumía el consentimiento de pago, sin tener en cuenta que el señor ZAMBRANO MARTIN, fue notificado en dicho proceso a través de curador ad-litem. Razón por la cual se equivoca en sus apreciaciones de hecho y de derecho el Juez de primera Instancia, pues no hay prueba alguna que acredite el consentimiento de la aceptación del pago por los aquí demandados lo que conlleva a la aplicación de lo consagrado en el artículo 1632 del C.C., el cual impone que el que paga contra la voluntad del deudor no tiene derecho para que deudor le reembolse lo pagado, por lo que considero se transgredió los preceptos indicados en la citada norma.

De la misma forma, lo anterior significa que el señor Juez tiene como existente un hecho probatorio que no obra al proceso.

AL QUINTO REPARO:

El Juez de primera instancia dejo de pronunciarse respecto de las defensas planteadas por la señora Martha del Carmen Zambrano Pinto quien acudió al proceso como heredera indeterminada, contestación que realizo en nombre propio y dentro del término concedido a la Curadora Ad-Litem.

AL SEXTO REPARO

Insisto y como se indicó en los reparos anteriores no se computaron en debida forma los términos de las diferentes actuaciones, como son:

Indicar en su decisión que el término a contabilizar para la prescripción debía contarse a partir del día 2 de diciembre de 2005, ejecutoria del auto que ordenó la entrega de los dineros consignados con ocasión del remate.

En segundo término, suponer que la exigibilidad de la obligación se produjo con la ejecutoria del auto que ordeno devolver los dineros puestos a disposición del juzgado con ocasión del remate, y no en la fecha en que se produjo el pago de las cuotas de administración a la Copropiedad, esto es el 1º de febrero de 2005.

En tercer término, señalar que la demandada MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO compareció al proceso el 19 de abril de 2017, cuando en realidad su notificación se surtió 7 de julio de 2017, esto es fuera del término de que trata el artículo 94 del C. del P.

En cuarto termino, suponer el consentimiento del pago de los demandados sin que exista prueba alguna al respecto.

Todos los argumentos esgrimidos en los puntos anteriores condujeron a que el administrador de justicia incurriera en errores de hecho y de derecho en la sentencia recurrida que conllevaron a una decisión desfavorable a mis representados, lo cual no puede de manera alguna pasar desapercibido para el Juez de segunda instancia.

CONCLUSION:

Con base en los anteriores argumentos solicito la REVOCAR la sentencia recurrida y en su lugar declarar prosperas las defensas planteadas por la parte pasiva.

DIRECCIONES ELECTRONICAS QUE CONOZCO
DEMANDADAS:

MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO: lenyzampin@yahoo.com

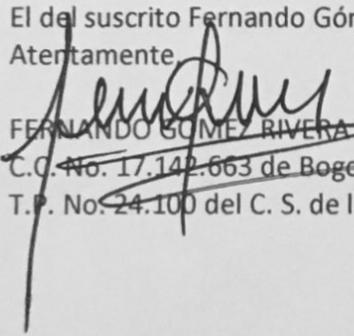
ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO: esperazampi@hotmail.com

MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO: marthazampin@hotmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ceguzmar@hotmail.com

El del suscrito Fernando Gómez Rivera: fdogomezrivera@yahoo.es

Aterramente


FERNANDO GÓMEZ RIVERA
C.C. No. 17.142.663 de Bogotá
T.P. No. 24.100 del C. S. de la J.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FERNANDO GOMEZ <fdogomezrivera@yahoo.es>

Jue 25/06/2020 4:17 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceguzmar@hotmail.com <ceguzmar@hotmail.com>

CC: fdogomezrivera@yahoo.es <fdogomezrivera@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

Doctora

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO No. 2015-01361-01 SEGUNDA INSTANCIA procedente del Juzgado 68 Civil Municipal.

DEMANDANTE: PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO

DEMANDADOS: MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FERNANDO GOMEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece a pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando conforme a los poderes otorgados por la parte demandada y debidamente reconocido, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de junio del año 2020 y por ende por medio del presente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION concedido dentro del proceso de la referencia en audiencia llevada a efecto el día 24 de julio de 2019, así:

ANTECEDENTES:

El demandante señor PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO, inició proceso ordinario declarativo de PAGO DE LO NO DEBIDO.

La demanda fue presentada a reparto el 2 de diciembre de 2015, la cual correspondió por reparto al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá.

La demanda fue admitida mediante auto de mayo 17 de 2016, notificada por estado 18 del mismo mes y año.

A folio 60 del cuaderno principal obra la notificación de la Curadora Ad-Litem Dra. ANA LUCIA CAMARGO FAJARDO de los herederos indeterminados del señor GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN, notificada el día 20 de febrero de 2017, quien se limitó a contestar la demanda, sin proponer defensa alguna en favor de sus representados. (Febrero 27 de 2017).

La señora MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO en su condición de heredera indeterminada del señor GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTÍN dentro del término legal concedido a la curadora, contesto demanda y formuló en su defensa la excepción de mérito denominada prescripción de la acción. (fls 64 al 66-1)

A su turno la demandada ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de marzo de 2017, contestando demanda y formulando excepciones de mérito dentro término legal quien por mi conducto contestó la demanda y formuló las excepciones de prescripción de la acción ordinaria y cosa juzgada, presentada el día 19 de abril de 2017, actuación visible a folios 67 al 71.

La demandada MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO fue notificada mediante aviso con las formalidades del art. 292 del C. G. del P., enviado el día 5 de julio de 2017, aviso entregado el día 6 de julio de 2017 según constancia que obra a folio 76, aviso dentro del cual se le advierte a dicha demandada, que la notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega del aviso, quiere decir ello, que esta notificación se tiene por surtida con fecha 7 de julio de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha 26 de septiembre de 2017 visible a folio 82-1, se realizó un control de legalidad y se fijó fecha para audiencia inicial para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G. del P., para el 20 de noviembre de 2017.

El día 20 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el mentado artículo 372 del C.G. del P., en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, a continuación se practicó interrogatorio de parte a los señores PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO demandante, y a las demandadas MARLENY DE LOS ANGELES, ARMIDA ESPERANZA Y MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO.

Así mismo se decretaron los medios de prueba donde ordenó tener como tales las documentales arrimadas al proceso y a la vez se decretó de oficio prueba de informe consistente en ordenar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá enviar con destino a este

proceso copia de toda la actuación del Radicado No. 1998 – 05757 de Ejecutivo Hipotecario de Banco GRANAHORRAR contra Gonzalo María Zambrano y las aquí demandadas; concluido lo anterior se fijó fecha del 5 de febrero de 2018 para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual no se llevó a efecto.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, declaró la pérdida de competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto, en aplicación del artículo 121 del C. G. del P., disponiendo remitir las diligencias al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Por auto de fecha 5 de marzo de 2019 el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento del proceso, y en proveído del 30 de mayo de 2019 fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalando el día 24 de julio de 2019 a las 9:30 a.m.

Llegada el día y hora para su continuación el juez procedió a oír a las partes en sus alegatos de conclusión y procedió a dictar la sentencia que hoy es objeto del recurso de apelación.

SENTENCIA

En dicha audiencia se decidió declarar imprósperas la defensa de las demandadas, accediendo a las pretensiones de la demanda, negando el reconocimiento del pago de intereses de que trata el artículo 884 del C. de Comercio y en su defecto dispuso reconocer intereses legales a la tasa del 6% anual conforme a lo previsto el artículo 1617 del C. Civil.

REPAROS CONCRETOS

De acuerdo al memorial presentado ante el Juzgado de conocimiento el día 29 de julio de 2019, hago las siguientes apreciaciones de acuerdo a los reparos allí planteados:

AL PRIMERO REPARO:

Al motivar su decisión el Juez de primera, sostiene que difiere de lo señalado por la pasiva, esto es, que la prescripción de la acción se hizo exigible el 1º de febrero de 2005, fecha de pago de las cuotas de administración a la Copropiedad Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P.H., argumentando que la obligación en su parecer nace del proveído en donde el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Bogotá, ordenó a la secretaria entregar o devolver los dineros consignados con ocasión del remate, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2005, notificada por estado el 29 del mismo mes y año, auto que cobro ejecutoria el 2 de diciembre, lo que deja

entrever sin duda alguna que el administrador de justicia incurre en una serie de errores y en una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 2.535 y 2.536 del C. Civil y su reiterada jurisprudencia, respecto del punto de su exigibilidad, que no es otra que el momento mismo en que se hizo el pago de las cuotas de administración a la copropiedad, es decir desde el día 1º de febrero de 2005, e incurre en una vía de hecho, ya que no le es dado al juzgador, en caso de duda hacer deducciones o inferencias personales, en la forma que lo hizo en la sentencia que es objeto de apelación, máxime cuando la instrucción emitida en dicho proveído fue una orden a la secretaria del Juzgado en el sentido de hacer entrega de los dineros consignados con ocasión de remate a favor del adjudicatario, la que no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito en el radicado mentado, sino que fueron cancelados directamente a la a la copropiedad.

Es de anotar que el aquí demandante no hizo ningún reparo el respecto.

Luego es incuestionable, que es desde ese día en que se debe contar el término de prescripción como aparece acreditado en las copias del Radicado No. 1998 – 05757, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, arrimadas como prueba de informe (art. 275 C.G.P.) decretada de oficio, la que no fue tenida en cuenta en debida forma por el juzgador de instancia en su integralidad, muy a pesar de haberse referido a esa fecha en su sentencia.

AL SEGUNDO REPARO:

El Juez de conocimiento incurrió en grave error de hecho y de derecho al sostener que todos los integrantes de la parte pasiva fueron notificados dentro del término consagrado en el artículo 94 del C.G. del P., sosteniendo que la señora MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO había sido notificada el 19 de abril de 2017 a folio 77, cuestión que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que la demandada en mención se hizo presente al proceso mediante poder conferido al suscrito cuya presentación personal data del 19 de julio de 2017 surtida ante el Notario Único del Círculo de Guayatá Boyacá, municipio donde tiene su domicilio, por consiguiente reitero que a dicha demandada se le remitió la notificación por aviso hasta el día 5 de julio de 2017, (fls 74, 75 y 76 C-1) después del año o término consagrado en el artículo 94 del C.G. del P.

Así las cosas, insisto en la penosa equivocación en que incurrió el Juez a-quo, al afirmar que mi mandante MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO se hizo presente al Juzgado el 19 de abril de 2017, pues como se corrobora con el poder y la contestación vista a folios 77 al 81 C-1, contestación que ingreso al Despacho el 24 de agosto de 2017; el Despacho haciendo un pronunciamiento de control de legalidad mediante auto de septiembre 26 de 2017, a folio 82 c-1 en el inciso 5 se indica que el 6 de julio de 2017 la demandada MARLENY DE LOS ANGELES mediante aviso entregado ese día, fue informada sobre la existencia del proceso, y el 28 de julio posterior contesto la demanda.

Por lo tanto se tiene que tampoco se logró interrumpir de esta forma el fenómeno prescriptivo, pues, como se resalta su notificación se produjo mediante aviso de que trata el artículo 292 del

C. G. del P., a la señora MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO hasta el día 6 de julio de 2017, esto es surtida dicha notificación pasado el año, de que trata el mentado artículo 94 del C. P. del P., lo que conllevo a que se configurara de manera plena el fenómeno de la prescripción planteada como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda.

AL TERCER REPARO:

Insisto en los graves errores de hecho y de derecho en que ha incurrido el *a-quo* al proferir el fallo de primera instancia, al considerar que la fecha en que debe comenzar a contabilizarse el término del fenómeno prescriptivo es la ejecutoria del auto que ordeno a la secretaria devolver los dineros consignados con ocasión del remate realizado, providencia de fecha 23 de noviembre 2005, notificada por estado del 29 del mismo mes y año, sin tener en cuenta como ya se dijo anteriormente en el PRIMER REPARO A LA SENTENCIA, que esa orden "fue una orden a la secretaria del Juzgado en el sentido de hacer entrega de los dineros consignados con ocasión de remate a favor del adjudicatario, la que no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito en el radicado mentado, sino que fueron cancelados directamente a la a la copropiedad.

Es de anotar que el aquí demandante no hizo ningún reparo el respecto."

Es de señalar que para el caso que nos ocupa, cualquier otra orden de entrega de dineros como lo es a la Copropiedad, no fue expedida en concreto dando orden a la copropiedad, y, de haber sido ordenado resultaría ineficaz, pues mal podía el Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá dar esa orden por tratarse de un pago hecho válidamente a la luz de lo preceptuado en el artículo 1.630 del C.C., como quiera que ese pago de las cuotas de administración a la copropiedad fue realizado el día 1º de febrero de 2005, a nombre de la copropiedad Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P. H., la única alternativa para el recobro de tal dinero era subrogarse en esa obligación y demandar ejecutivamente a los titulares del derecho de dominio, trámite que dejo de hacer el demandante; pues ni siquiera con la demanda que interpuso contra la copropiedad logro que se le reconociera la devolución del dinero consignado y que es objeto de solicitud de reconocimiento en este asunto pues lo que allí se decidió de forma clara y concreta fue negar las pretensiones de la demanda por no ser procedente la devolución del dinero por las razones allí señalas, fallo que confirmado por el superior jerárquico.

En este reparo se resalta que teniendo en cuenta lo anterior, omitió el señor Juez, considerar, que para estar legitimado en la causa el demandante, y los demandados estar obligados antes las decisiones aquí tomadas, debió mediar el consentimiento para ese pago por estos últimos, y por la falta del consentimiento del deudor, no los obliga a estos a responderle por el pago que hizo el demandante a la copropiedad.

AL CUARTO REPARO:

No existe prueba alguna que acredite que los demandados consintieron ese pago, luego entonces no puede concluir el juzgador dicha aceptación, pues la parte pasiva al absolver sus

interrogatorios señalaron de manera reiterada que hasta el día en que se celebró la primera audiencia, eso es 20 de noviembre de 2017 conocieron al demandante señor PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO, nunca antes lo habían visto, ni fueron requeridos para hacer pago o devolución alguna de los dineros que son materia del presente proceso. Por ende, no se concibe como el Juzgador concluya en su decisión que el señor Gonzalo María Zambrano Martín (q.e.p.d.) por el solo hecho de haber concurrido al proceso hipotecario, se presumía el consentimiento de pago, sin tener en cuenta que el señor ZAMBRANO MARTIN, fue notificado en dicho proceso a través de curador ad-litem. Razón por la cual se equivoca en sus apreciaciones de hecho y de derecho el Juez de primera Instancia, pues no hay prueba alguna que acredite el consentimiento de la aceptación del pago por los aquí demandados lo que conlleva a la aplicación de lo consagrado en el artículo 1632 del C.C., el cual impone que el que paga contra la voluntad del deudor no tiene derecho para que deudor le reembolse lo pagado, por lo que considero se transgredió los preceptos indicados en la citada norma.

De la misma forma, lo anterior significa que el señor Juez tiene como existente un hecho probatorio que no obra al proceso.

AL QUINTO REPARO:

El Juez de primera instancia dejo de pronunciarse respecto de las defensas planteadas por la señora Martha del Carmen Zambrano Pinto quien acudió al proceso como heredera indeterminada, contestación que realizo en nombre propio y dentro del término concedido a la Curadora Ad-Litem.

AL SEXTO REPARO

Insisto y como se indicó en los reparos anteriores no se computaron en debida forma los términos de las diferentes actuaciones, como son:

Indicar en su decisión que el término a contabilizar para la prescripción debía contarse a partir del día 2 de diciembre de 2005, ejecutoria del auto que ordenó la entrega de los dineros consignados con ocasión del remate.

En segundo término, suponer que la exigibilidad de la obligación se produjo con la ejecutoria del auto que ordeno devolver los dineros puestos a disposición del juzgado con ocasión del remate, y no en la fecha en que se produjo el pago de las cuotas de administración a la Copropiedad, esto es el 1º de febrero de 2005.

En tercer término, señalar que la demandada MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO compareció al proceso el 19 de abril de 2017, cuando en realidad su notificación se surtió 7 de julio de 2017, esto es fuera del término de que trata el artículo 94 del C. del P.

En cuarto termino, suponer el consentimiento del pago de los demandados sin que exista prueba alguna al respecto.

Todos los argumentos esgrimidos en los puntos anteriores condujeron a que el administrador de justicia incurriera en errores de hecho y de derecho en la sentencia recurrida que conllevaron a una decisión desfavorable a mis representados, lo cual no puede de manera alguna pasar desapercibido para el Juez de segunda instancia.

CONCLUSION:

Con base en los anteriores argumentos solicito la REVOCAR la sentencia recurrida y en su lugar declarar prosperas las defensas planteadas por la parte pasiva.

DIRECCIONES ELECTRONICAS QUE CONOZCO

DEMANDADAS:

MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO: lenyzampin @yahoo.com

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO: esperazampi@hotmail.com

MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO: marthazampin@hotmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ceguzmar@hotmail.com

El del suscrito Fernando Gómez Rivera: fdogomezrivera@yahoo.es

Atentamente,

FERNANDO GOMEZ RIVERA

C.C. No. 17.142.663 de Bogotá

T.P. No. 24.100 del C. S. de la J.

Pese a no ser requisito la firma me permito igualmente adjuntar el escrito en pdf con mi firma scaneado